



EXPEDIENTE N° : 477-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.¹
UNIDAD MINERA : PALLANCATA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CORONEL CASTAÑEDA,
PROVINCIA PARINACOCHAS, DEPARTAMENTO
DE AYACUCHO
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
REINCIDENCIA

SUMILLA: *Se declara la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Ares S.A.C. al haberse acreditado en el presente procedimiento administrativo sancionador que no cumplió con ejecutar el programa de mantenimiento de la poza de sedimentación del depósito de desmontes Pallancata, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y, Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.*

En aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva a la empresa.

Finalmente, se declara la calidad de reincidente a Compañía Minera Ares S.A.C. respecto de la comisión de la infracción al Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y, Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, configurándose la reincidencia como factor agravante. Se dispone su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Lima, 21 de noviembre del 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 17 al 19 de octubre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó la supervisión regular en las instalaciones de la Unidad Minera "Pallancata" (en adelante, Supervisión Regular 2012) de titularidad de Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, Ares).



¹ Compañía Minera Ares S.A.C. –empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20192779333– procede a ocupar el lugar de Minera Suyumarca S.A.C. en el presente procedimiento administrativo sancionador, en base a la escritura pública de fusión por absorción presentada el 26 de marzo del 2014 por Ares al OEFA, en la que se advierte que dicha empresa absorbió a Minera Suyumarca S.A.C. Folios 39 al 45 del Expediente N° 477-2014-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).



2. El 4 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 071-2014-OEFA/DS del 28 de febrero del 2014 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)², así como el Informe N° 064-2013-OEFA/DS-MIN del 28 de febrero del 2014 (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales contienen los resultados de la Supervisión Regular 2012.
3. Por Resolución Subdirectoral N° 525-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de marzo del 2014, notificada el 7 de abril del 2014³, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Ares por la comisión de las supuestas conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual Sanción
1	El titular minero no habría cumplido con ejecutar el programa de mantenimiento de los canales de coronación de la Relavera N° 3, conforme a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y, Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.	Numeral 3.1 del Punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.	10 UIT
2	El titular minero no habría cumplido con ejecutar el programa de mantenimiento de la poza de sedimentación del depósito de desmontes Pallancata, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y, Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.	Numeral 3.1 del Punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.	10 UIT
3	El titular minero habría dispuesto residuos sólidos de forma inadecuada y sin clasificar, en una zona contigua al nuevo almacén para residuos sólidos industriales.	Artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal b), Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 0.5 a 20 UIT

4. El 30 de abril del 2014⁴, Ares presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente:

Folios 1 al 12 del expediente.

Folios 13 al 18 y 20 del expediente.

Folios 21 al 31 del expediente.





Hecho imputado N° 1

- (i) No se tomó en cuenta ni se solicitó información relacionada con el programa de mantenimiento.
- (ii) La presente imputación se basa en la presencia puntual de material de derrumbe sobre el canal de coronación.
- (iii) Debieron evaluarse los compromisos contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Depósito de Relaves Pallancata".
- (iv) La supervisión ambiental se llevó a cabo durante el mes de octubre, fecha en la que está finalizando la época seca.
- (v) Durante la supervisión ambiental no se detectó escorrentía superficial por la falta de precipitaciones, por lo que no se generó impacto ambiental.
- (vi) El 25 de enero del 2013, se presentó el levantamiento de la observación formulada durante la Supervisión Regular 2012.

Hecho imputado N° 2:

- (i) Conforme a lo establecido en el Cronograma de Mantenimiento (Formato SIG-REG-MAM04-06-00), los trabajos se realizaron en mayo del 2012.
- (ii) Durante la supervisión ambiental no se detectó escorrentía superficial por la falta de precipitaciones, por lo que no se generó impacto ambiental.
- (iii) El 25 de enero del 2013, Ares presentó el levantamiento de observación formulada durante la Supervisión Regular 2012.

Hecho imputado N° 3:

- (i) La fotografía del Informe de Supervisión muestra chatarra liviana, cuyo espacio de almacenamiento se encontraba debidamente rotulado.
- (ii) El lugar donde se encontró los residuos se encontraba dentro del área total del almacén temporal de residuos industriales - ATRI.
- (iii) No es posible clasificar los residuos materia de la presente imputación en su fuente de generación.
- (iv) Los residuos detectados son punzocortantes, por lo que no pueden ser manipulados directamente por el personal de la empresa.
- (v) Los residuos a los que hace referencia la presunta imputación no generan un impacto ambiental negativo sobre el suelo.
- (vi) Durante la supervisión ambiental correspondiente al año 2013 se verificó que el hallazgo materia de la presente imputación ha sido corregido.
- (vii) El hallazgo materia de la presente imputación califica como un hallazgo de menor trascendencia.





II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Ares cumplió los compromisos ambientales previstos en sus instrumentos de gestión ambiental y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Ares cumplió con realizar un manejo adecuado de sus residuos sólidos y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si corresponde declarar reincidente a Ares.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁵ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

⁵ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".





- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
9. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA).
10. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 toda vez que de su





revisión no se advierte que se haya generado un daño real a la vida y salud de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
12. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias⁶.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
14. El Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁷ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
15. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
16. De lo expuesto se concluye que la Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondiente a la Supervisión Regular 2012 en las instalaciones de la Unidad Minera "Pallancata", constituyen medios probatorios fehacientes al

Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."





presumirse cierta la información contenida en los mismos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: Si Ares cumplió los compromisos ambientales previstos en sus instrumentos de gestión ambiental y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

17. El Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), establece que en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.
18. El Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), señala que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la certificación ambiental⁸.
19. En el presente caso, a efectos de evaluar el posible incumplimiento de cualquier compromiso ambiental, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
 - (i) Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación de mina subterránea "Pallancata" de 1500 TMD, aprobado mediante Resolución Directoral N° 227-2007-MEM/AAM del 5 de julio del 2007 (en adelante, EIA del proyecto Pallancata de 1500 TMD)⁹;
 - (ii) Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación minera "Ampliación de Capacidad de 1500 TMD a 3000 TMD en la Unidad Operativa Pallancata", aprobado mediante Resolución Directoral N° 106-2010-MEM/AAM del 31 de marzo del 2010 (en adelante, EIA para la ampliación a 3000TMD)¹⁰; y,
 - (iii) Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Depósito de Relaves Pallancata", aprobado mediante Resolución Directoral N° 320-2010-MEM/AAM (en adelante, EIA de Pallancata)¹¹.

⁸ Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)."

Folios del 64 al 68 del expediente.

Folios del 69 al 80 del expediente.

Folios del 81 al 98 del expediente.





20. Por consiguiente, en el presente procedimiento se determinará si Ares cumplió con las obligaciones previstas en el Artículo 18° de la LGA y en el Artículo 6° del RPAAMM, a partir de lo observado durante la Supervisión Regular 2012.

IV.2.1 Hecho imputado N° 1: El titular minero no habría cumplido con ejecutar el programa de mantenimiento de los canales de coronación de la Relavera N° 3, conforme a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

21. En el EIA para la ampliación a 3000TMD, se señala el compromiso de implementar un programa de mantenimiento de los canales de coronación, conforme se detalla a continuación¹²:

"Capítulo VII

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

7.8 Plan de Manejo Ambiental (PMA)

(...)

7.8.2 Medidas para Protección del Agua

(...)

7.8.2.2 Manejo de aguas pluviales

(...)

- Los canales de coronación o derivación deberán ser sometidas a un programa de mantenimiento a fin de asegurar su funcionalidad garantizada por su limpieza, libres de sedimentos, piedras u otros elementos extraños. (...)"

22. Asimismo, el Informe N° 306-2010-MEM-AAM/EAF/PRR/RBG/WAL/ACHM que sustenta la aprobación del EIA para la ampliación a 3000 TMD, señala lo siguiente con respecto al plan de manejo ambiental¹³:

"2. EVALUACIÓN

2.5 Plan de Manejo Ambiental

(...)

- Los canales de coronación o derivación serán sometidas a un programa de mantenimiento a fin de que aseguren su limpieza, libre de sedimentos, piedras u otros elementos extraños."

23. De acuerdo a lo establecido en el EIA para la ampliación a 3000TMD, Ares tenía como obligación implementar un programa de mantenimiento de los canales de coronación o derivación de los componentes mineros a fin de asegurar su funcionalidad.

b) Análisis de los hechos detectados

24. Durante la Supervisión Regular 2012, realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Pallancata", la Dirección de Supervisión constató que en varios sectores del canal de coronación derecho de la relavera N° 3 había material de derrumbes del talud colindante. Por tal motivo, se formuló la siguiente observación¹⁴:

"Observación N° 4.-

Se observó que en varios sectores del canal de coronación derecho de la Relavera N° 3 la presencia de material de derrumbes del talud colindante."

¹² Folio 104 (reverso) del expediente.

¹³ Folio 72 del expediente.

¹⁴ Folio 58 del expediente.



25. Para acreditar lo señalado, la Dirección de Supervisión presentó las fotografías N° 10 y 81 del Informe de Supervisión, en las cuales muestran la presencia de material de derrumbes del talud colindante en un sector del canal de coronación de la relavera N° 3¹⁵:



Fotografía N° 10 del Informe de Supervisión.-
Tramo final del canal de coronación que descarga a la quebrada adyacente al río Suyumarca.



Fotografía N° 81 del Informe de Supervisión.-
Derrumbe en un sector del canal de coronación del depósito de relaves N° 3 y el canal no presenta agua (Observación N° 4 de la supervisión ambiental 2012).

26. Considerando lo señalado en el Informe de Supervisión y lo observado en las fotografías adjuntas, se advierte que el titular minero no habría cumplido con ejecutar trabajos de mantenimiento y limpieza en los canales de coronación de la relavera N° 3.
27. No obstante, cabe señalar que de la revisión del EIA para la ampliación a 3000TMD se observa que dicha certificación ambiental no comprende entre sus componentes a la relavera N° 3, materia de la presente imputación¹⁶.
28. A mayor abundamiento, las conclusiones del Informe de Supervisión señalan que la relavera N° 3 cuenta con canales de coronación y una poza colectora de

Folios 60 y 61 del expediente.

Folios 154 al 156 del expediente.



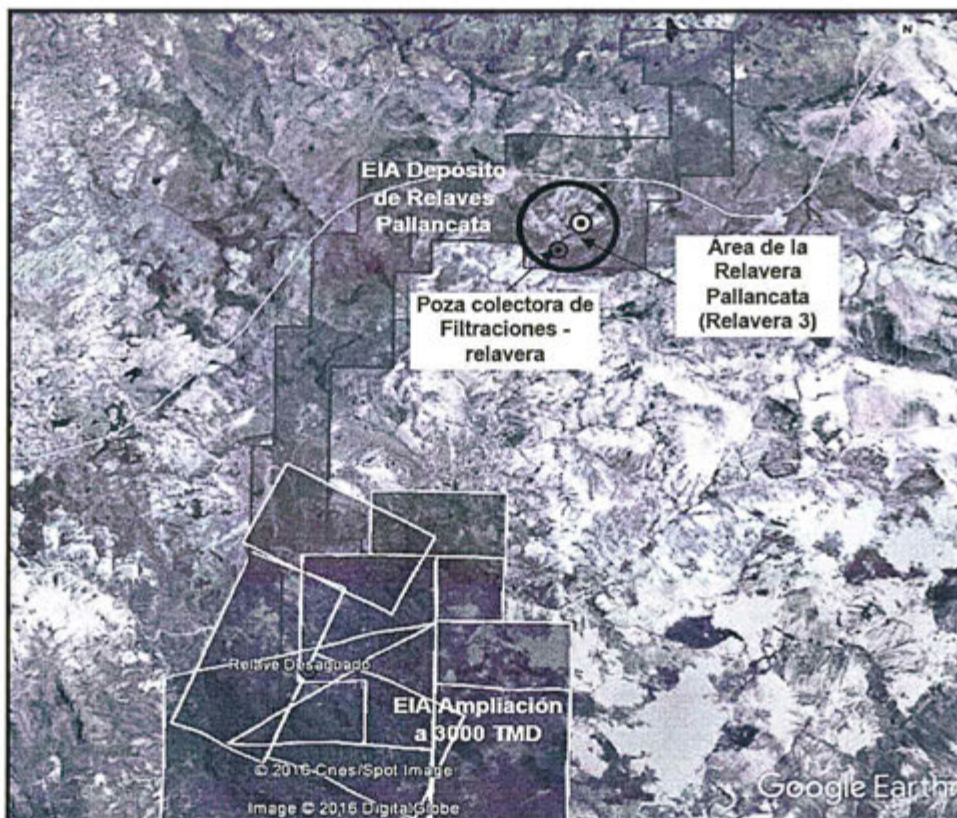
filtraciones, los cuales están contemplados en el EIA de Pallancata, no en el EIA para la ampliación a 3000TMD, conforme se detalla a continuación¹⁷:

CONCLUSIONES	
G	<p>La relavera N° 3 se encuentra operando, cuenta con el estudio de Impacto Ambiental Proyecto Depósito de Relaves Pallancata, aprobado mediante Resolución Directoral N° 320-2010-MEM/AAM. El canal de coronación descarga a la quebrada adyacente al río Suyumarca y cuenta con poza colectora de filtraciones. Durante la supervisión no se observó que el agua de la poza descargue a la quebrada Suyumarca y se verificó la presencia de bombas para recircular estas aguas a la relavera. El canal de coronación derecho presentaba tramos con falta de limpieza por presentar material de derrumbe de taludes laterales.</p>

(Subrayado agregado)

29. De la verificación de la ubicación de la relavera N° 3, se observa que la misma coincide con la del "Depósito de Relaves Pallancata", componente contemplado en el EIA de Pallancata. Asimismo, se confirma que dicha ubicación no se encuentra dentro del área que abarcan los derechos mineros materia del EIA para la ampliación a 3000TMD, conforme se muestra a continuación¹⁸:

Plano N° 1: Ubicación del área supervisada en relación a los proyectos de los EIAs para la ampliación a 3000 TMD y Depósito de Relaves Pallancata



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI), 2016.
Fuente: SIDEMCAT del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico del Perú, Supervisión Regular 2012, imágenes de libre acceso de Google Earth.

¹⁷ Folio 51 del expediente.

¹⁸ El Informe de Supervisión y el Acta de Supervisión no establecen las coordenadas de la relavera N° 3, sólo las correspondientes a su poza colectora de filtraciones. Folio 57 del expediente.



30. En ese orden de ideas, se concluye que durante la Supervisión Regular 2012 se denominó como relavera N° 3 al Depósito de Relaves Pallancata, cuyos compromisos ambientales están comprendidos en el EIA de Pallancata y no en el EIA para la ampliación a 3000 TMD, materia de la presente imputación.
31. En tal sentido, de acuerdo a lo señalado no es posible acreditar que Ares incumplió un compromiso establecido en el EIA para la ampliación a 3000TMD, toda vez que la obligación referida a ejecutar el programa de mantenimiento de los canales de coronación, materia de la presente imputación, no era aplicable a la relavera N° 3; no verificándose la existencia del hecho típico imputado.
32. En el presente caso, de lo actuado en el expediente no se verifica que Ares incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que el compromiso materia de la presente imputación no era aplicable al componente denominado relavera N° 3.
33. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, de conformidad con el Principio de tipicidad, dispuesto en la LPAG.
34. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Ares de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.2.2 Hecho imputado N° 2: El titular minero no habría cumplido con ejecutar el programa de mantenimiento de la poza de sedimentación del depósito de desmontes Pallancata, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

35. En el EIA del proyecto Pallancata de 1500 TMD, se señala el compromiso de realizar el mantenimiento de las pozas de sedimentación en la Unidad Minera", conforme se detalla a continuación¹⁹:

**"CAPITULO VII
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL
7.3 Programas de Prevención y Mitigación**

(...)

7.3.1 Planes de Prevención y Mitigación

Tomando como base la identificación y evaluación de los posibles impactos ambientales que el proyecto puede generar, se ha elaborado las tablas 7-1A, 7-1B y 7-1C donde se presentan las medidas de prevención, control y mitigación correspondientes.

(...)

**TABLA 7-1B
MEDIDAS DE PREVENCIÓN, CONTROL Y MITIGACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES
FASE DE OPERACIÓN**

COMPONENTE	SUB-COMPONENTE	IMPACTO	VALORACIÓN (*)	MEDIDA DE PREVENCIÓN	MEDIDA DE CONTROL Y MITIGACIÓN
Litósfera	Suelos	Disturbación de la capa superficial del suelo	8	Mantenimiento de pozas de sedimentación	
Hidrosfera	Calidad de agua	Alteración de la	11	Mantenimiento	Monitoreo de

Folios 112 y 116 del expediente.



		Calidad de Agua		de pozas de sedimentación	post-cierre calidad de agua superficial
--	--	-----------------	--	---------------------------	---

(*) VALORACIÓN
Muy Alta o Grave (16-17)
Alta Significancia (13-15)
Media o Moderada (10-12)
Baja o Leve (7-9)
Muy Baja o Insignificante (4-6)

(...)"

36. Asimismo, en el Informe N° 665-2007-MEM-AAM/EA/AD/MR, el cual sustenta la aprobación del EIA del proyecto Pallancata de 1500 TMD, se detalla lo siguiente²⁰:

"Entre las medidas de mitigación y/o plan de manejo ambiental tenemos:

Operación

Depósito de desmonte temporal

Las medidas de manejo que se tendrán en cuenta son:

(...)

- *La limpieza de la poza de sedimentación se realizará semanalmente en épocas de estiaje y diaria en los meses de avenida.*

(...)"

37. De acuerdo a lo establecido en el EIA del proyecto Pallancata de 1500 TMD, Ares tenía la obligación de programar el mantenimiento y limpieza de las pozas de sedimentación del depósito de desmontes Pallancata, incluyendo los canales de ingreso²¹, con una frecuencia diaria en los meses de avenida y semanal en épocas de estiaje.

b) Análisis de los hechos detectados

38. Durante la Supervisión Regular 2012, realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Pallancata" se constató la falta de mantenimiento, rotura del geotextil²² y la presencia de sedimentos en el canal de ingreso de la poza de sedimentación del depósito de desmontes Pallancata, por lo que se formuló la siguiente observación²³:

"Observación N° 6.-

Se observó en la poza de sedimentación del depósito de desmontes de Pallancata la falta de mantenimiento del canal de ingreso de las filtraciones, rotura del "geo textil" y presencia de sedimentos."

39. Para acreditar lo señalado, la Dirección de Supervisión presentó las fotografías N° 84 y 85 del Informe de Supervisión, en las cuales se observa la falta de mantenimiento del canal de ingreso de la poza de sedimentación del depósito de desmontes Pallancata²⁴:

²⁰ Folio 67 (reverso) del expediente.

²¹ Folio 4 (reverso) del expediente.

Láminas fabricadas con materiales sintéticos que se utilizan con diferentes fines: drenaje, impermeabilización, entre otros, para cubrir superficies de materiales naturales.

Folio 58 del expediente.

²⁴ Folio 62 y 63 del expediente.





Fotografía N° 84 del Informe de Supervisión.- Poza de sedimentación del depósito de desmonte Pallancata, ubicada en las coordenadas N° 8368768, E: 695895, falta de mantenimiento del canal de ingreso, rotura de costales y presencia de sedimentos (Observación N° 6 de la Supervisión Ambiental 2012)



Fotografía N° 84 del Informe de Supervisión.- Otra vista de la poza de sedimentación del depósito de desmonte Pallancata (Observación N° 6 de la Supervisión Ambiental 2012)

40. Considerando lo señalado en el Informe de Supervisión y lo observado en las fotografías adjuntas, se advierte que el titular minero no habría cumplido con realizar el mantenimiento y la limpieza de las pozas de sedimentación del depósito de desmontes Pallancata, conforme a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

41. Conforme a lo establecido en el Cronograma de Mantenimiento (Formato SIG-REG-MAM04-06-00), los trabajos se realizaron en mayo del 2012.
42. Al respecto, cabe mencionar que de la revisión de EIA del proyecto Pallancata de 1500 TMD, Ares tenía la obligación de realizar el mantenimiento y limpieza de la poza de sedimentación con una frecuencia diaria en los meses de avenida y semanal en épocas de estiaje, como una medida de prevención y mitigación ambiental.





43. De la revisión del EIA del proyecto Pallancata de 1500 TMD se observa que la época de lluvias abarca desde el mes de octubre hasta marzo, mientras que la época seca desde abril hasta setiembre²⁵:

**"CAPÍTULO IV
DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DEL PROYECTO**

4.2 Descripción del Medio Físico

(...)

4.2.1. Climatología

(...)

El régimen meteorológico está caracterizado por dos estaciones marcadamente diferentes, con una estación lluviosa a partir de octubre hasta marzo y una estación seca desde abril a setiembre. Los meses de mayor precipitación ocurren entre febrero y marzo."

(Subrayado agregado)

44. Conforme a lo expuesto, en el mes de octubre –fecha en que se realizó la Supervisión Regular 2012– el área donde se ubica la Unidad Minera "Pallancata" ya se encontraba en la época de avenida (lluvia), es decir, la empresa debió realizar una limpieza diaria de la poza de sedimentación del depósito de desmontes Pallancata.
45. En tal sentido, el hecho que el titular minero haya realizado el mantenimiento y limpieza de la poza de sedimentación del depósito de desmontes Pallancata en el mes de mayo del 2012 no desvirtúa el presente hecho imputado, toda vez que dichos trabajos debieron realizarse de manera diaria durante el mes de octubre, lo que no ocurrió en el presente caso.
46. Ares alega que durante la Supervisión Regular 2012 no se detectó la existencia de escorrentía superficial por la falta de precipitaciones, por lo que no se generó ningún impacto ambiental.
47. Sobre el particular, se debe precisar que la cuestión en discusión en la presente imputación no está referida a la generación de un impacto ambiental producto de las actividades del titular minero, sino a la obligación de cumplir con los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados de la Unidad Minera "Pallancata", tal como es implementar un programa de mantenimiento de las pozas de sedimentación en la unidad minera con una frecuencia diaria en los meses de avenida o semanal en épocas de estiaje.
48. En esa línea, de acuerdo a los Artículos 16°, 17° y 18° de la LGA, las obligaciones que conforman el proyecto ambiental son evaluadas de forma integral y son plasmadas como **compromisos específicos**, mecanismos, programas, además de plazos y cronogramas **de obligatorio cumplimiento para asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar**²⁶;

²⁵ Folio 118 del expediente.

²⁶ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias."

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país. (...)

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.





razón por la que, el titular minero tiene la obligación de dar cumplimiento a todos los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental debidamente aprobados.

49. Finalmente, Ares alega que el 25 de enero del 2013, presentó el levantamiento de la observación formulada durante la Supervisión Regular 2012.
50. Cabe señalar que, el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA²⁷, dispone que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Además, precisa que la reversión o remediación de los efectos de dicha conducta no elimina el carácter sancionable. En efecto, las acciones posteriores que haya podido ejecutar la empresa no lo eximen de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de normas fiscalizables.
51. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Ares no programó ni ejecutó trabajos de mantenimiento y limpieza en las pozas de sedimentación del depósito de desmontes Pallancata con una frecuencia diaria o semanal, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Dicha conducta está tipificada como infracción administrativa en el Artículo 18° de la LGA y el Artículo 6° del RPAAMM.
52. Cabe señalar que en el supuesto que corresponda imponer una sanción a Ares, resultará aplicable el Numeral 3.1 del Punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM²⁸.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el Artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental. (...)

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."

27

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente reglamento".

28

Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

"3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...)"



d) Procedencia de la medida correctiva

53. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Ares, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
54. El 25 de enero del 2013, Ares presentó el levantamiento de la Observación N° 6 formulada durante la Supervisión Regular 2012, a través de la cual señaló que realizó la limpieza del canal de coronación y se perfilaron los taludes, de conformidad con el medio probatorio que se presenta a continuación²⁹:



55. Considerando lo observado en la fotografía adjunta, se advierte que el titular minero realizó acciones de limpieza del canal de coronación y mantenimiento de la poza de sedimentación de la desmontera.
56. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, es preciso indicar que de la revisión del Informe N° 090-2015-OEFA/DS-MIN del 30 de junio del 2015³⁰, que analiza los resultados obtenidos durante la supervisión regular del 4 al 6 de mayo del 2015, en las instalaciones de la Unidad Minera "Pallancata", se observa que la poza de sedimentación del depósito de desmontes Pallancata materia de la presente imputación ha sido cerrada.
57. En este sentido, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si Ares realizó un manejo adecuado de sus residuos sólidos y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

58. El Artículo 119° de la LGA³¹ disponque que la gestión de residuos sólidos distintos a los residuos de origen doméstico, comercial o que siendo de origen

²⁹ Folio 11 del expediente.

³⁰ Folio 120 del expediente.

³¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 119°.- Del manejo de los residuos sólidos

119.1 La gestión de los residuos sólidos de origen doméstico, comercial o que siendo de origen distinto presenten características similares a aquellos, son de responsabilidad de los gobiernos locales. Por ley se establece el régimen de gestión y manejo de los residuos sólidos municipales.

119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente."





distinto presenten características similares a aquéllos, son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión. En tal sentido, si los residuos provienen de una actividad minera, la responsabilidad por su gestión es del titular minero.

59. Asimismo, el Artículo 13° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), en concordancia con el Artículo 9° del Reglamento de la LGRS, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), señala que el manejo de los residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuada³².
60. Es así que, en el Artículo 10° del RLGRS³³ se establece que todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar los residuos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, previa entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS) para que ésta continúe con su manejo hasta su destino final.
61. A continuación, se procederá a analizar si Ares cumplió con un manejo adecuado de residuos sólidos, teniendo en cuenta los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2012.

IV.2.1 Hecho imputado N° 3: El titular minero habría dispuesto residuos sólidos de forma inadecuada y sin clasificar, en una zona contigua al nuevo almacén para residuos sólidos industriales

a) Análisis del hecho detectado

62. Durante la Supervisión Regular 2012, realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Pallancata" se constató disposición de residuos sin clasificar en una zona contigua al nuevo almacén para residuos sólidos industriales, por lo que se formuló la siguiente observación y recomendación de gabinete³⁴:

"Observación de Gabinete N° 7:

Se observó una zona contigua al nuevo almacén para residuos sólidos industriales que presentaban residuos sin clasificar que se encontraban en contacto directo con el suelo.

Recomendación de gabinete N° 7:

Realizar la clasificación de los residuos industriales y eliminar esta zona.

Plazo: 10 días calendario"

32

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 13°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4."

Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo

*El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.
(...)"*

33

Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final".

Folio 52 (reverso) del expediente.



63. Asimismo, en el Informe de Supervisión se señaló lo siguiente³⁵:

"6. COMPROMISOS AMBIENTALES DE LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL APROBADOS

(...)

- *Almacén de residuos industriales: con instalaciones que aseguren la segregación adecuada y no contacto con el suelo de los residuos industriales, manejado por una EPS. Se observó en el Área de Transferencia de Residuos Industriales (ATRI) que existe una zona contigua al nuevo almacén con residuos sin clasificar y sobre el suelo".*

(Subrayado agregado)

64. Para acreditar lo señalado, la Dirección de Supervisión presentó la fotografía N° 86 del Informe de Supervisión, en las cuales se observa residuos sólidos industriales sin clasificar y en contacto directo con el suelo en la zona contigua al nuevo almacén para residuos sólidos industriales del Área de Transferencia de Residuos Industriales - ATRI³⁶:



Fotografía N° 86 del Informe de Supervisión.- Zona contigua al nuevo almacén para residuos sólidos industriales sin clasificar y en contacto directo con el suelo. (Observación de gabinete N° 7 de la Supervisión Ambiental 2012)

65. En tal sentido, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, se observa que Ares realizó una disposición inadecuada de sus residuos sólidos en una zona contigua al nuevo almacén para residuos sólidos industriales del Área de Transferencia de Residuos Industriales - ATRI, toda vez que estaban acumulados y expuestos a la intemperie.

66. Ahora bien, de la revisión de los resultados obtenidos durante la supervisión regular realizada del 10 al 14 de noviembre del 2013 en las instalaciones de la Unidad Minera "Pallancata" (en adelante, Supervisión Regular 2013), se observa que el hallazgo materia de la presente imputación fue subsanado por el administrado.

67. Atendiendo a que el hecho detectado involucra un inadecuado manejo de residuos sólidos no peligrosos, correspondería calificarlo como un hallazgo de menor trascendencia, conforme a lo establecido en el Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado

Folio 50 del expediente.

Folio 63 del expediente.

36



por la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD (en adelante, el Reglamento para la Subsanación Voluntaria).

68. El Numeral 4.1 del Artículo 4° del Reglamento de Subsanación Voluntaria³⁷ señala que con la finalidad de garantizar la vigencia del principio de predictibilidad, las conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia se detallan en el Anexo que forma parte integrante del referido Reglamento. Entre los hallazgos calificados en el referido Anexo como de menor trascendencia se encuentra la disposición inadecuada de residuos no peligrosos³⁸, conducta imputada a Ares en el presente extremo.
69. Bajo este contexto, calificado dicho hallazgo como de menor trascendencia, la autoridad instructora debió decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador en caso el hallazgo haya sido debidamente subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador³⁹.
70. En el presente caso, la subsanación de la presente imputación fue tomada en conocimiento por el OEFA durante la Supervisión Regular 2013 (entre el 10 y 14 de noviembre del 2013), es decir, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (7 de abril del 2014). Dicha subsanación comprendió la adecuada segregación de los residuos industriales, utilizándose para tal fin cilindros a colores, así como la disposición adecuada de residuos sólidos industriales en el Área de Transferencia de Residuos Industriales (ATRI)⁴⁰:

³⁷ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

"Artículo 4°.- Conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia"

4.1 Con la finalidad de garantizar la vigencia del principio de predictibilidad, las conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia se detallan en el Anexo que forma parte integrante del presente Reglamento. (...)"

³⁸ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

"Anexo

Hallazgos de menor trascendencia

(...)

II. Referidos a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos

(...)

II.6 Disponer inadecuadamente los residuos no peligrosos".

³⁹ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

"Artículo 6°-A.- Acreditación de la subsanación"

Corresponde al administrado acreditar la subsanación del hallazgo de menor trascendencia, así como la fecha en que fue realizada. La subsanación debe ser efectuada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador a efectos de conceder el beneficio regulado en la presente norma.

(...)

DISPOSICIÓN OCPLEMENTARIA TRANSITORIA

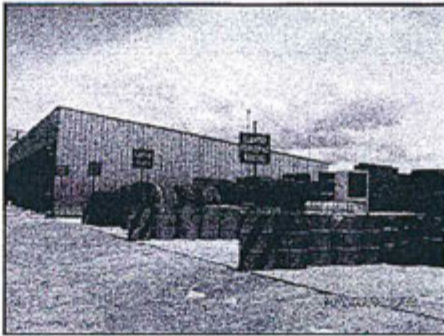
Única.- La Autoridad Instructora podrá aplicar las disposiciones del presente Reglamento para decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, si verifica que a la entrada en vigencia de la presente norma, el hallazgo de menor trascendencia se encuentra debidamente subsanado. (...)"

Folio 31 (reverso) del Expediente.





Fotografía 72: ATRI - Ambiente donde se depositan los residuos Inflamables y Polvosos



Fotografía 73: ATRI - Área de disposición de Limas Pequeñas Usadas y Tuberías Usadas



Fotografía 74: ATRI - Área de disposición de Barrilitas Usadas



Fotografía 75: ATRI - Área de disposición de Aceite Residual





Fotografía 76: ATB – Área de disposición de Baterías Usadas

71. En tal sentido, dicha conducta calza con el supuesto establecido en el Anexo del Reglamento de Subsanación Voluntaria referido a la disposición inadecuada de residuos sólidos no peligrosos, y fue subsanada antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
72. Mediante Resolución N° 008-2016-OEFA/TFA-SEM, el Tribunal de Fiscalización Ambiental señaló en el marco de un procedimiento administrativo sancionador que no correspondía determinar responsabilidad administrativa en el extremo de una supuesta conducta infractora que no fue debidamente considerada por la autoridad instructora como un caso de hallazgo de menor trascendencia, tal como se señala a continuación:

“Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 008-2016-OEFA/TFA-SEM

(...)

Como puede advertirse, si bien es cierto lo señalado por la DFSAI, respecto a que los procedimientos administrativo sancionadores del OEFA se rigen por las disposiciones de la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, en el caso en particular, la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD se encontraba vigente antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, razón por la cual resultaba aplicable, de acuerdo con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la indicada resolución de consejo directivo. Asimismo, cabe precisar que el momento en que ocurrió la situación de subsanación por parte de la apelante, la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD era aplicable y, a su vez, aún no se había promulgado la Ley N° 30230.

En ese sentido, siendo que la DFSAI determinó que la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución se encontraba debidamente subsanada antes el inicio del procedimiento sancionador, no correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa (...).”

73. En atención a lo descrito en los párrafos anteriores y, siendo que, Ares ha cumplido con subsanar el presente hecho detectado antes de iniciar el procedimiento correspondiente, se advierte que el hallazgo materia de la presente imputación califica como uno de menor trascendencia al cumplir con los requisitos del Artículo 2° del Reglamento para la Subsanación Voluntaria.
74. Por lo tanto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
75. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Ares de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.





IV.3 Tercera cuestión en discusión: Si corresponde declarar reincidente a Ares

IV.3.1 Marco teórico legal

76. La reincidencia en sede administrativa, se rige por lo establecido en la LPAG⁴¹ que establece que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio de la potestad sancionadora, **tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción**⁴².
77. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobaron los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Estos lineamientos señalan que **la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa**⁴³.
78. Asimismo, los referidos lineamientos establecieron cuatro (4) elementos constitutivos que deben concurrir para que se configure la reincidencia:
- (i) **Identidad del infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben haber sido cometidas por el mismo administrado, es decir, la persona natural o jurídica titular de la actividad productiva sujeta a

⁴¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230".- **Principios de la potestad sancionadora administrativa**
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

3. **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
b) El perjuicio económico causado;
c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

⁴² Cabe señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.

⁴³ Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

III. Características

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

IV. Definición de reincidencia

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

V Elementos

V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)"





la fiscalización ambiental del OEFA, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectada la conducta.

- (ii) **Tipo infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben corresponder al mismo supuesto de hecho, es decir, a la misma obligación ambiental fiscalizable.
 - (iii) **Resolución consentida o que agota la vía administrativa:** La responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción antecedente debe haber sido declarada por una resolución consentida o final que haya agotado la vía administrativa.
 - (iv) **Plazo:** La nueva infracción administrativa deberá haber sido cometida dentro de los cuatro (4) años posteriores a la comisión de la infracción administrativa antecedente. Dicho plazo ha sido tomado del Artículo 233° de la LPAG, que establece el plazo de prescripción de las infracciones administrativas.
79. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del RPAS la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial⁴⁴.
80. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de tres (3) años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**
81. Bajo este contexto y en atención a las normas antes citadas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres (3) consecuencias:
- (i) **La reincidencia como factor agravante**
82. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD⁴⁵.

(ii) **Determinación de la vía procedimental**

⁴⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 34°.- Circunstancias agravantes especiales

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
- (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;
- (iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,
- (iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular".

Publicada el 12 de marzo del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.





83. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso, y la multa a imponer no será reducida en el 50%.
84. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

(iii) Inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA

85. La declaración de reincidencia se inscribirá en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, **RINA**), registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito⁴⁶.

IV.3.2 Procedencia de la declaración de reincidencia

86. Mediante Resolución Directoral N° 203-2014-OEFA/DFSAI del 31 de marzo del 2014⁴⁷, esta Dirección determinó la responsabilidad administrativa y sancionó a Ares por el incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM, detectado durante la supervisión regular realizada del 26 al 28 de diciembre del 2011, en las instalaciones de la Unidad Minera "Pallancata", la cual fue confirmada mediante Resolución N° 018-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 23 de octubre del 2014⁴⁸.
87. Cabe advertir que la infracción del caso antecedente y del presente caso fueron cometidas dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa, razón por la cual se debe declarar reincidente a Ares.
88. Resulta oportuno señalar que en el presente caso no es aplicable la reincidencia en vía procedimental, toda vez que la comisión de la infracción detectada durante la Supervisión Regular 2012 no ocurrió dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedó firme y/o consentida la Resolución Directoral N° 203-2014-OEFA/DFSAI.

⁴⁶ De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.
2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:
 - Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
 - Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años
3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificadas, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.
4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.

Folios 144 al 150 del expediente.

Folios 138 al 143 del expediente.





89. Por tanto, corresponde declarar reincidente a Ares por el incumplimiento al Artículo 6° del RPAAMM, configurándose la reincidencia como factor agravante. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Ares S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción administrativa a la normativa ambiental y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
El titular minero no cumplió con ejecutar el programa de mantenimiento de la poza de sedimentación del depósito de desmontes Pallancata, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y, Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Compañía Minera Ares S.A.C. por la comisión de la conducta infractora indicada en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador a Compañía Minera Ares S.A.C. por la comisión de las siguientes supuestas infracciones que se indican a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Supuesta conducta infractora
1	El titular minero no habría cumplido con ejecutar el programa de mantenimiento de los canales de coronación de la Relavera N° 3, conforme a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.
2	El titular minero habría dispuesto residuos sólidos de forma inadecuada y sin clasificar, en una zona contigua al nuevo almacén para residuos sólidos industriales.

Artículo 4°.- Informar a Compañía Minera Ares S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





Artículo 5°.- Declarar reincidente a Compañía Minera Ares S.A.C. por la comisión de la infracción al Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental de Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, configurándose la reincidencia como factor agravante. Asimismo, se dispone su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

